

SEÑOR

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE GUAROA / DEPARTAMENTO DEL META

E. S. D.

Comunicación via correo electrónico: [j01prmscguarao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmscguarao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICADO: 506804089001-2022-00073-00

PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE: LEONILDE GUTIÉRREZ DE HERNÁNDEZ

DEMANDADA: LIGIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

LIGIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificada con la cédula No. 31.031.274 de San Carlos de Guaroa, con domicilio en la , correo electrónico: [dumarfierros@gmail.com](mailto:dumarfierros@gmail.com) , actuando en mi propio nombre y representación, al encontrarme dentro del término legal, y previo a la contestación de la demanda de la referencia, me permito solicitar a su digno despacho se me conceda y reconozca el amparo de pobreza, dando aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 en sus artículos 151 y siguientes, en los que se establece: **Artículo 151. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

**Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 154 de la ley 1564 de 2012, me permito manifestar a su despacho, bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la firma impuesta en este documento, que: Soy madre cabeza de familia, carezco de recursos económicos para sufragar los gastos de esta actuación procesal, que actualmente me encuentro afiliada al SISBEN POBREZA EXTREMA , que mi sustento lo obtengo de lo que las personas buenamente quieran darme, vivo de posada donde una amiga, y el bien que es materia de la solicitud de división, lo está usufructuando la señora LEONILDE GUTIÉRREZ DE HERNÁNDEZ quien es mi progenitora, ella vive en este inmueble, y el otro inmueble que fuese objeto de la sucesión, lo tiene arrendado y percibe los cánones de arrendamiento del mismo, para su sustento, sin que a mi se me de un solo peso por ello; de ahí, que no tenga con que pagar honorarios profesionales a un abogado, este memorial me lo redactó un conocido a quien le suplique que me ayudara, y debí conseguir TRECIENTOS MIL PESOS prestados para que me lo hiciera, ahora, debo conseguir con que pagarlos, y no trabajo, pues tengo actualmente 62 años de edad, y si acaso me permiten realizar labores domesticas por las cuales no percibo mayor cosa. La demandante conoce de esta situación.

**Artículo 153. Trámite.** Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admsorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

**Artículo 154. Efectos.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

**Artículo 155. Remuneración del apoderado.** Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

**Artículo 156. Facultades y responsabilidad del apoderado.** El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

De otra parte, debo señalar, que se deberá dar aplicación en mi favor a lo establecido en el:

### TÍTULO III

#### PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES

##### CAPÍTULO III

## **Proceso Divisorio**

**Articulo 406 y siguientes de la ley 1564 de 2012**, ello es, que concedido el amparo de pobreza, los gastos en que se incurra dentro del proceso divisorio, serán de cargo única y exclusivamente del demandante,

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

#### **A LAS PRETENSIONES:**

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: No me opongo

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: No me opongo

A LA TERCERA PRETENSIÓN: No me opongo

A LA CUARTA PRETENSIÓN: No me opongo

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo, debiendo señalar, conforme a lo normado en los artículos 406 y siguientes de la ley 1564 de 2012, con concordancia con lo establecido en los artículos 151 y siguientes de la misma ley 1564 de 2012, que los gastos de la división deberán ser pagados en su totalidad por la parte demandante,

#### **A LOS HECHOS EN LA DEMANDA:**

AL HECHO PRIMERO: Es cierto

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: No me consta que lo pruebe, pues en modo alguno se me informó sobre esta situación como copropietaria del inmueble en pro indiviso.

AL HECHO QUINTO: No me consta, que lo pruebe, debiendo señalar, que según documentos aportados por el demandante, el valor del peritaje asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHEENTA MIL PESOS MCTE. VISTO A FOLIO 54 VUELTO DE LOS ANEXOS ENTREGADOS A LA DEMANDADA.

Desde ya, se objeta el avalúo comercial por errores graves que afectan mi interés económico como demandada, pues la parte actora ha señalado en NÚMEROS , que el avalúo corresponde a la suma de (\$151.480.000) y dando aplicación a lo establecido en el artículo **Artículo 154. Efectos.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo

**AL HECHO SEXTO:** No me consta que lo pruebe, aclarando que el predio si puede dividirse, atendiendo los preceptos sobre propiedad horizontal.

#### A LAS PRUEBAS:

A las pruebas señaladas por la parte actora en los nomencladores 1 al 5 , referidas a pruebas documentales, deberá dárseles el valor que les corresponda conforme a los lineamientos de la ley 1564 de 2012.

**A LA PRUEBA PERICIAL** , que hace relación a un dictamen pericial, me opongo, señalando desde ya, que se objeta por grave error en los valores señalados por el perito y quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme se señaló sobre los hechos específicamente en el hecho quinto.

#### SOBRE EL PROCEDIMIENTO Y LA COMPETENCIA

Me permito solicitar a su digno despacho, se declare impedido para conocer de esta actuación, por falta de competencia, la cual devine del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, conciliación que nunca fue promovida y menos agotada por la parte actora, o al menos nunca se me informó y en los anexos no aparece su agotamiento.

Respecto a la cuantía como un impedimento dirimente, debo señalar que tampoco es usted competente, pues el demandante no la determino, al punto de confundir los valores así: “**CUANTÍA: De conformidad con lo previsto en numeral 4 del artículo 26, la cuantía del presente proceso se determina por el avalúo catastral, el cual para el año 2022, asciende a la suma de UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS Mcte. (\$18.546.000), la cual corresponde a la mínima por ser inferior a 40 SMMLV de conformidad con el artículo 25 ibidem.**” Sic, No se preciso si es un millón seiscientos setenta y siete mil pesos o \$18.546.000 , en todo caso correspondería a los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples.

## RECURSO DE REPOSICIÓN

Me permito respetuosamente interponer y sustentar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda así:

Los recursos instituidos como medio eficaz de defensa, permiten que quien dicto una providencia la revoque, modifique o adicione, garantizando con ello el debido proceso; para el caso sub judice, el auto admisorio de la demanda, debe ser revocado en todas sus partes, pues su despacho carece de competencia, precisamente por que no se agotó la vía de la conciliación como requisito de procedibilidad, por parte de quien hoy funge como actor; o al menos en los anexos que me fuesen entregados no aparece el agotamiento de esta vía en un centro de conciliación, y de otra parte debo señalar, que nunca fui convocada a conciliar; aunado a ello, la cuantía como factor determinante de la competencia, tampoco fue sustentado y menos probado por el demandante, pues ni siquiera preciso cual es el valor determinante de la cuantía para concluir quien es el juez competente, obsérvese, que se habla de un millón seiscientos setenta y siete mil pesos, es más, se indica un millones, ni siquiera un millón, y en números se refiere a (\$18.546.000), situación que de suyo conduce a concluir, que la cuantía no fue determinada por el actor y ello impide que su despacho continue con la actuación procesal promovida por este medio.

## PETICIÓN

Sírvase señor Juez, revocar el auto admisorio de la demanda de fecha diciembre 1 de dos mil veintidós, dictado por su despacho, por falta de competencia.

NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho, o en mi correo electrónico: [dumarfierros@gmail.com](mailto:dumarfierros@gmail.com)

Al demandado en la dirección física y electrónica que indico en el cuerpo de la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente

LIGIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

CC. 31.031.274

Correo electrónico: [dumarfierros@gmail.com](mailto:dumarfierros@gmail.com)